



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA  
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

<b>RADICADO:</b>	73001-23-33-004-2016-00230-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”; Y MUNICIPIO DE EL ESPINAL.
<b>TEMA:</b>	Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito.

En Ibagué - Tolima, a los **tres (3) días del mes de mayo de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **08:38 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en socio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la *audiencia de alegaciones y juzgamiento* que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. **73001-23-33-004-2016-00230-00**, instaurado por **ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada por esta Instancia Judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

### INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Este Despacho concederá el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse:

## 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

### 1.1. PARTE DEMANDANTE

<b>Apoderado:</b>	<b>LEONIDAS TORRES LUGO</b>
<b>C.C. No.:</b>	19.497.104
<b>T.P. No.:</b>	37.965 del C.S. de la J.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:leotor976@hotmail.com">leotor976@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:luisabarajasoficina@gmail.com">luisabarajasoficina@gmail.com</a>
<b>Contacto:</b>	313-386-6730

### 1.2. PARTE DEMANDADA

#### 1.2.1. PARTE DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

<b>Apoderado:</b>	<b>LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN</b>
<b>C.C. No.:</b>	28.893.424
<b>T.P. No.:</b>	60.336 del C. S. de la J.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:dttolima@mintransporte.gov.co">dttolima@mintransporte.gov.co</a>

#### 1.2.2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”.

<b>Apoderada:</b>	<b>NATALIA CÉSPEDES CARDONA</b>
<b>C.C. No.:</b>	1.110.541.557 de Ibagué
<b>T.P. No.:</b>	314.967 del C. S. de la J.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>

#### 1.2.3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

<b>Apoderado:</b>	<b>SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO</b>
<b>C.C. No.:</b>	1.030.537.502 de Bogotá
<b>T.P. No.:</b>	214.995 del C. S. de la J.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@ani.gov.co">contactenos@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:scastillo@ani.gov.co">scastillo@ani.gov.co</a>

#### 1.2.4. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”.

<b>Apoderada:</b>	<b>YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA</b>
<b>C.C. No.:</b>	65.755.773
<b>T.P. No.:</b>	92.328 del C. S. de la J.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacion.judicial@cortolima.gov.co">notificacion.judicial@cortolima.gov.co</a> ; <a href="mailto:giselemengual@gmail.com">giselemengual@gmail.com</a> ; <a href="mailto:yennyacorrea@hotmail.com">yennyacorrea@hotmail.com</a>

### 1.2.5. MUNICIPIO DE EL ESPINAL.

<b>Apoderada:</b>	<b>PAULA ANDREA LÓPEZ PARRA</b>
<b>C.C. No.:</b>	1.104.708.896 del Líbano - Tolima
<b>T.P. No.:</b>	325.363 del C.S. de la J,
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:paula.paolopezpo8@gmail.com">paula.paolopezpo8@gmail.com</a>

### 1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece.

### 1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

### AUTO:

En atención al memorial de sustitución visto en el archivo 39 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado, se reconoce personería a la Dra. NATALIA CÉSPEDES CARDONA como apoderada sustituta del INVIAS en los términos y para los fines del referido memorial.

Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

## 2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se expuso en audiencia de pruebas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo, cada uno tendrá un máximo de veinte (20) minutos, para ello.

<b>Parte Demandante</b>	<b>Min: 12:50 al 33:56</b>
<b>Parte Demandada - MINTRANSPORTE</b>	<b>Min: 34:10 al 37:09</b>
<b>Parte Demandada - INVIAS</b>	<b>Min: 1:04:45 al 1:12:02</b>
<b>Parte Demandada - ANI</b>	<b>Min: 37:30 al 50:58</b>
<b>Parte Demandada - CORTOLIMA</b>	<b>Min: 52:30 al 55:43</b>
<b>Parte Demandada - MUNICIPIO DE EL ESPINAL</b>	<b>Min: 56:00 al 1:04:21</b>

## 3. SENTENCIA

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde, así:

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico es el siguiente: ¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Invias, a la Agencia Nacional De Infraestructura, a la Nación- Ministerio De Transporte, al Municipio del Espinal, y Cortolima, por los perjuicios que a juicio de la parte actora sufrió a causa del accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2014 en la vía Espinal – Ibagué Km 35+200 mts variante, donde resultó lesionado el señor Ronaldo Robinson Rosas Prada?

### **3.2. TESIS DEL DESPACHO**

Es administrativamente responsable únicamente la Agencia Nacional de Infraestructura por las lesiones que sufrió el señor Ronaldo Robinson Rosas Prada, teniendo en cuenta que no cumplió con la obligación de podar las ramas de los árboles adyacentes a la vía mencionada, pues ésta fue causa del accidente que sufrió la víctima directa.

### **3.3. Desarrollo de la Tesis del Juzgado**

Para sustentar la tesis que se acaba de plantear el Despacho abordará los siguientes aspectos: (3.3.1) La responsabilidad extracontractual del Estado (3.3.2) La responsabilidad en el mantenimiento y conservación del espacio público en condiciones de seguridad, y (3.3.3) El caso concreto.

Así mismo se precisa, que las excepciones de mérito que fueron planteadas por la parte pasiva de la litis serán estudiadas y resueltas con el fondo del asunto.

#### **3.3.1. La responsabilidad extracontractual del Estado**

A partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – a través de los diversos títulos de imputación construidos de tiempo atrás por la jurisprudencia- y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. Y en cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

#### **3.3.2. Responsabilidad de en el mantenimiento y conservación del espacio público en condiciones de seguridad**

El Consejo de Estado se ha referido a la omisión de las entidades públicas frente al mantenimiento del espacio público y de las vías a su cargo, por lo que debe responder en los siguientes eventos:

*“i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.”<sup>1</sup>*

Al respecto se debe indicar que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> ha señalado que en los casos en que se analiza si procede la declaratoria de responsabilidad del Estado como consecuencia de producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para la entidad accionada y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de esta en el caso concreto, eventos en los cuales el título de imputación de responsabilidad es el de la falla del servicio, el cual se analizará si se configura en el *sub judice*.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado por falla en el servicio puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de dos elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado.
- ii) La imputación del mismo a la Entidad demandada, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de una falla del servicio imputable a esta.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada sólo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima y hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### **3.3.3. Caso Concreto**

#### **3.3.3.1. De lo probado en el proceso**

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio relevante:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 06 de febrero de 2020. Radicación No. 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546). C.P. María Adriana Marín.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2011. Radicación No. 66001-23-31-000-1997-3870-01(17616). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- Registro Civil de Matrimonio celebrado el 18 de agosto de 1996 entre Rolando Robinson Rosas Prada y Yaneth Quintero Lugo.<sup>3</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de Katherine Yulieth Rosas Quintero nacida el 22 de abril de 1997<sup>4</sup>; y Yaneth Veronica Rosas Quintero nacida el 8 de mayo de 2003<sup>5</sup>, hijas de Rolando Robinson Rosas Prada Y Yaneth Quintero Lugo.
- Registro Civil de Nacimiento de Rolando Robinson Rosas Prada nacido el 02 de junio de 1975, hijo de Hector Manuel Rosas Barragán y María Melba Prada Moreno.<sup>6</sup>
- Certificación expedida por la Registradora Especial del Estado Civil de Girardot – Cundinamarca, indicando que no se encontró inscripción alguna correspondiente al nombre de Mabel Judith Rosas Prada, quien nació el 05 de junio de 1971.<sup>7</sup>
- Certificación expedida por la Registradora Especial del Estado Civil de Girardot – Cundinamarca, indicando que no se encontró inscripción alguna correspondiente al nombre de Luz Stella Prada, quien nació el 18 de agosto de 1971.<sup>8</sup>
- Certificación expedida por la Registradora Especial del Estado Civil de Girardot – Cundinamarca, indicando que el registro civil de nacimiento a nombre de Héctor Eduardo Rosas Prada, quien nació el 08 de marzo de 1970, se encuentra totalmente deteriorado.<sup>9</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de Edinson Alberto Rosas Prada nacido el 12 de enero de 1979, hijo de Hector Manuel Rosas Barragán Y María Melba Prada Moreno.<sup>10</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de Richard Armando Rosas Prada hijo de Hector Manuel Rosas Barragan y María Melba Prada Moreno.<sup>11</sup>
- Registro Civil de Nacimiento un poco ilegible de Hector Rosas Prada hijo de Hector Manuel Rosas Barragán y María Melba Prada Moreno.<sup>12</sup>
- Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral efectuada por Seguros de Vida Alfa S.A. al señor Rolando Robinson Rosas Prada determinada en

---

<sup>3</sup> Fol. 8 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>4</sup> Fol. 10 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>5</sup> Fol. 12 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado y Fol. 2 del Archivo 30 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

<sup>6</sup> Fol. 14 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>7</sup> Fol. 16 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

<sup>8</sup> Fol. 17 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

<sup>9</sup> Fol. 18 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

<sup>10</sup> Fol. 19 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>11</sup> Fol. 21 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>12</sup> Fol. 23 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

66.85% por accidente de origen común fecha de estructuración 21 de marzo de 2014.<sup>13</sup>

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito relacionado con el incidente ocurrido el 21 de marzo de 2014 sobre las 22:50 horas, en la vía Espinal – Ibagué Km 35+200 mts variante, se registró como conductor de la motocicleta de placas FBZ-26A al señor ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA, y se indicó como hipótesis “Cod. 305. Obstáculo en la vía (árbol caído)”.<sup>14</sup>
- Historias Clínicas de la Unidad de Otorrinolaringología y Centro de Laringología y Voz del Tolima IPS SAS<sup>15</sup>; Clínica de Ojos<sup>16</sup>; y del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué<sup>17</sup> y del Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E.<sup>18</sup>
- Oficio N°. 216-305-022647-1 del 29 de julio de 2016 suscrito por la ANI, señalando que las vías que conducen de Girardot a Espinal, la variante Chicoral, la vía Ibagué-Espinal y la variante Espinal son de propiedad de la Nación y están a cargo de la misma.<sup>19</sup>
  - o Que en virtud del Contrato de Concesión N°. 017 de 2015 celebrado por la ANI con AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. tiene a su cargo las siguientes vías: Variante del Espinal desde la Glorieta Sena a sector El Tesoro; vía Girardot Espinal (desde el puente Mariano Ospina Pérez, sin incluirlo, hasta la intersección Texpinal.
  - o Que en virtud del Contrato de Concesión N°. 007 de 2007 celebrado por la ANI con CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. tiene a su cargo las siguientes vías: Variante del Espinal (Desde la Glorieta Sena a Intersección Texpinal); vía Espinal (Glorieta Sena) – Chicoral – Ibagué (Glorieta Mirolindo); Variante Chicoral.
- Copia de la noticia periodística del diario El Nuevo Dia con titular, por robar murió motociclista.<sup>20</sup>
- Oficio N°. 20224000068371 del 20 de mayo de 2022 suscrito por el Subdirector de Meteorología del IDEAM, señalando que según las estaciones cercanas a la zona, se clasificó durante los días 20, 21 y 22 de marzo de 2014 como “Tiempo Seco”.<sup>21</sup>
- Copia del Expediente 73 268 60 00452 2014 00103 remitido por la Fiscalía 40 Local del Espinal – Tolima en averiguación de responsables con ocasión de

<sup>13</sup> Fol. 24 a 26 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>14</sup> Fol. 29 a 30 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>15</sup> Fol. 31 a 32 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>16</sup> Fol. 33 a 36 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>17</sup> Fol. 328 a 509 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal y 3 a 219 del archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

<sup>18</sup> Fol. 220 a 554 del archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

<sup>19</sup> Fol. 207 a 210 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>20</sup> Fol. 291 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>21</sup> Archivos 25 y 26 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

las lesiones personales que fue víctima ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA.<sup>22</sup>

- Contrato de Concesión N°. 007, que tiene por objeto:

*“El otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 05 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial Girardot-Ibagué-Cajamarca”.*<sup>23</sup>

- Testimonio de Mauricio Conde Luna recibido en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 24 de octubre de 2022, quien manifestó aspectos como:<sup>24</sup>

Que es nacido en el corregimiento de Chicoral del Espinal – Tolima, es Ingeniero Civil, que hace años tuvo contratos como ingeniero civil con el Municipio de El Espinal, que conoce a Rolando Rosas porque son vecinos desde niños, que Rolando trabajó en una estación de servicio, que no fue testigo presencial del accidente pero como vecino se enteró, que Rolando se trasladaba de su sitio de trabajo a su casa en la vía Espinal a Chicoral como era frecuente hacerlo, y cayó una rama de un árbol sobre su cabeza que le hizo perder el control de la motocicleta, que eso fue hace como unos 8 años en el 2014 aproximadamente, que el testigo transita todos los días por esa vía, que ha visto algunos tipos de mantenimiento a los árboles pero enfocados a limpiar las líneas eléctricas quitan algunas ramas y eso, de poda en los costados, pero mantenimiento a las ramas para que no se caigan no. Que conoció a Rolando como una persona sana, que era futbolista en el pueblo y practicaba otros deportes, que la familia de Rolando es una familia muy unida, que no tiene conocimiento si Rolando recibió alguna indemnización o pensión, que no sabe si la motocicleta tenía seguro o SOAT, afirmó que es un milagro que Rolando siga con vida, pues inicialmente quedó como un vegetal, que el quedó muy mal, que camina con mucha dificultad gracias al apoyo de su familia, que la vía es de una sola calzada en dos sentidos, que los árboles son antiguos atendiendo a su tamaño, que considera que la poda que se les hace para las líneas eléctricas hace que los árboles queden débiles siendo un peligro para la comunidad, que no tiene conocimiento del sitio exacto donde ocurrió el accidente, que la caída de árboles y ramas se ha evidenciado en todo el recorrido, que como ciudadano no ha puesto en conocimiento esta situación a las entidades.

- Testimonio de Lugeiro Barragán Ospina recibido en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 24 de octubre de 2022, quien manifestó aspectos como:<sup>25</sup>

Que reside en el Municipio de El Espinal, es profesional Financiero, que labora como independiente, que conoce a ROLANDO ROSAS porque trabajaba para él para la época del accidente en la estación de servicio de la que era representante legal el testigo, que el accidente fue como en el mes

<sup>22</sup> Archivo 28 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

<sup>23</sup> Cuaderno Contrato Concesión 007 del Expediente Digitalizado.

<sup>24</sup> Archivo 32 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

<sup>25</sup> Archivo 32 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

de marzo de 2014, que ROLANDO estaba afiliado a seguridad social, que no recuerda si Rolando fue pensionado o indemnizado, que no fue testigo presencial del accidente, que le informaron que ocurrió cuando terminó el turno a las 10 de la noche e iba para su casa se desplomó una rama de un árbol y eso ocasionó el accidente, que Rolando era excelente empleado, trabajador con buen desempeño, que después del accidente quedó muy mal, en silla de ruedas y casi no podía hablar, que para la época se le pagaba el mínimo más horas extras, nocturnas y demás, que transita la vía con frecuencia, que se ha dado cuenta que las ramas de los árboles se desploman constantemente que eso es muy normal en esa vía, que no ha visto que le hagan poda a los árboles, que en alguna época vivió en Chicoral, que visitó a ROLANDO como dos veces después del accidente, que hace bastante tiempo no lo visita.

- Testimonio de Edgar Andrés Rojas Sánchez recibido en la audiencia de pruebas celebrada el pasado miércoles 26 de abril de 2022, quien manifestó aspectos como:<sup>26</sup>

Que es guarda de seguridad de Usocoello, que distingue a ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA desde hace mucho tiempo hace unos 25 años, que el día del accidente el pasaba por la vía y paró porque vio unos compañeros suyos que estaban mirando como correr la rama grande y pesada del árbol que se había caído y la lograron orillar, llamaron la ambulancia, que cuando él llegó el accidente ya había pasado ROLANDO ya estaba tirado en la carretera, que eso fue como en marzo o abril de 2013 o 2014, iban a ser como a las 11 pm, había buen clima, que nunca ha visto que le hagan mantenimiento a los árboles, solamente los de Celsia cortan las ramas cercanas a las redes eléctricas. Que cree que la rama se cayó por su peso, que ROLANDO se desplazaba en una moto, que llevaba casco que estaba rajado, partido y hasta pensó que se había matado. Que ROLANDO antes era muy re cochero, alegre, y no se le veía ninguna enfermedad. Que en la vía si es cierto que se presentaban atracos, pero ponían eran tachuelas para que los vehículos se pincharan, pero ramas no. La moto estaba en medio de la rama atravesada en la vía, eso fue lo que vio, y ROLANDO al lado de la rama.

- Testimonio de Fernando Gómez Cuellar recibido en la audiencia de pruebas celebrada el pasado miércoles 26 de abril de 2022, quien manifestó aspectos como:<sup>27</sup>

Que reside en Chicoral, que trabajó con ROLANDO en la estación de servicio del señor Rugeiro en la Estación Picapiedra – La Campestre, que lo conoce desde hace mucho tiempo, que el accidente de ROLANDO fue como en el 2014, que ese día estaban de turno los dos, terminaron de hacer cuentas y se fueron juntos cada uno en su moto, ROLANDO iba adelante, cuando vio que le cayó algo encima y frenó de una vez, que eran como las 10:30, que antes pasaba todos los días por esa vía, que el clima ese día estaba normal no había lluvias, que no vio que alguna vez le hicieran mantenimiento a esas ramas, que sabe que han ocurrido otros accidentes en esa vía, uno por un perro, y otros por ramas. Que vio que algo le cayó encima a ROLANDO y hasta casi se estrella con eso también era una rama muy gruesa, lo corrieron para un lado, el casco se le rompió, ROLANDO

---

<sup>26</sup> Archivo 36 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

<sup>27</sup> Archivo 36 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

estaba muy malo y lo mismo le pudo pasar a él. Que ROLANDO antes era muy activo, hacia eventos, jugaba fútbol y todo, que ahora hasta la esposa lo dejó, Yaneth Quintero, ellos se separaron y ella se fue con otro muchacho a vivir. Que la rama era muy gruesa con hojas. Que ROLANDO vive actualmente con sus padres que lo cuidan.

Enlistado el material probatorio allegado al plenario, lo que corresponde ahora es examinar si se reúnen o no los elementos que configuran la responsabilidad Estatal.

### (i) El daño antijurídico

Frente al particular, el Juzgado tiene por acreditado este requisito al valorar las pruebas acabadas de relacionar, tales como, las Historias Clínicas de la Unidad de Otorrinolaringología y Centro de Laringología y Voz del Tolima IPS SAS<sup>28</sup>; Clínica de Ojos<sup>29</sup>; del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué<sup>30</sup> y del Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E.<sup>31</sup>, y particularmente la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral efectuada por Seguros de Vida Alfa S.A. al señor ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA en donde se estableció una PCL total del 66.85% por accidente de origen común con fecha de estructuración 21 de marzo de 2014<sup>32</sup>.

Así mismo, reposa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito relacionado con el incidente ocurrido el 21 de marzo de 2014 sobre las 22:50 horas, en la vía Espinal – Ibagué Km 35+200 mts variante, en donde se identificó como conductor de la motocicleta de placas FBZ-26A al señor ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA, y se indicó como hipótesis “Cod. 305. Obstáculo en la vía (árbol caído)”.<sup>33</sup>

Por lo que se tiene por acreditado el daño antijurídico.

### (ii) La imputación y el nexo de causalidad

Por ende, es claro que la imputación que la parte actora le atribuye a las entidades demandadas debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se les atribuye un comportamiento negligente y descuidado en cuanto a la atención del deber de adoptar las medidas necesarias, razonables, encaminadas a salvaguardar la integridad física y la seguridad de los transeúntes por la condición en que se encuentran las ramas y los árboles sobre la vía.

Al respecto debe recordarse, que el artículo 2º de la Constitución Política señala, que las autoridades de la República están constituidas *para proteger* a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>28</sup> Fol. 31 a 32 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>29</sup> Fol. 33 a 36 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>30</sup> Fol. 328 a 509 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal y 3 a 219 del archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

<sup>31</sup> Fol. 220 a 554 del archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

<sup>32</sup> Fol. 24 a 26 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>33</sup> Fol. 29 a 30 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Corresponde a las autoridades públicas la protección, manejo, conservación, preservación y recuperación de los elementos del espacio público, como se desprende del artículo 82 de la Constitución Política<sup>34</sup>, según el cual el Estado tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindarle efectiva protección a los bienes y áreas que conforman el espacio público y lo ha resaltado el Consejo de Estado<sup>35</sup>.

En este sentido, se ha declarado la responsabilidad estatal en aquellos casos en que no se pudo establecer *"la existencia del hecho de un tercero"* como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la directa acción u omisión del Estado. Y para ello, la alta Corporación resaltó, que en cada caso particular resulta de supra relevancia, determinar cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección para el preciso momento de los hechos. Es esta la razón por la cual se ha acudido en algunos casos al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes.

Ahora bien, como se indicó con antelación, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: **en primer término**, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, **en segundo lugar**, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse, temporalmente hablando, de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

A juicio de nuestro Órgano de Cierre, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en *"el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*<sup>36</sup>; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), CP: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>36</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente N°. 11837.

<sup>37</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

La Ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 prevé lo siguiente:

**“Artículo 5. Entiéndase por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.**

*“Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo” (Resalta el Juzgado).*

Frente a la existencia de una obligación normativamente atribuida a las entidades públicas demandadas y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente, se tiene lo siguiente:

El Instituto Nacional De Vías – INVÍAS, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013 actualmente derogado por el Decreto 1292 de 2021, que conservó esta misma esencia, tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de Carreteras Primaria y Terciaria, Férrea, Fluvial, Marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Así mismo, el numeral 2.22 del artículo 2º del Decreto 1292 de 2021, señala como función a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, “*Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte y bienes conexas, en desarrollo de los contratos de concesión e igualmente el recibo de esta, una vez se den las reversiones. Está infraestructura pasa a ser competencia del INVÍAS, exceptuando los pasos urbanos por ciudades capitales, conforme con el Decreto 2171 de 1992*”.

El Decreto 4165 de 2011<sup>38</sup>, modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones - INCO y creó la Agencia Nacional De Infraestructura - ANI, agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica,

---

<sup>38</sup> Modificado por Decreto 1745 de 2013, “Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura”

patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, que tiene por objeto según lo previsto en el artículo 3º:

*“(…) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público – Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”.*

Así, conforme al artículo 26 del Decreto 4165 de 2011, la infraestructura vial que recibe la ANI de parte del INVIAS, para el desarrollo de los proyectos se realiza a título de administración, motivo por el cual, a medida que vayan culminando cada uno de los proyectos y de no continuar concesionados, se deberá adelantar la reversión de la infraestructura, en concordancia con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 80 de 1993<sup>39</sup>.

Dentro del presente asunto, se encuentra acreditado que en el año 2007 el Instituto Nacional de Concesiones “INCO” hoy Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y la Concesionaria San Rafael suscribieron el Contrato de Concesión N°. 007, que tiene por objeto:

*“El otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 05 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial Girardot-Ibagué-Cajamarca”.*<sup>40</sup>

Revisado el referido Contrato se encuentra, según el Apéndice B (Especificaciones de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas – Principales Actividades de Mantenimiento) se señaló:

**“2.3.1.2 ZONAS LATERALES Y ROCERÍA**

*Este trabajo comprende la limpieza general de zonas aledañas y complementarias a la vía, tales como zonas de parqueo, maniobras, accesos inmediatos a la carretera concesionada y rocería en los taludes que presenten revestimiento vegetal y adicionalmente todas las labores necesarias para **mantener la zona de vía, libre de obstáculos, ramas, troncos, arbustos, piedras, animales muertos, señales, avisos, vallas y demás objetos que impiden la visibilidad, tránsito y drenaje de la vía, a su cuenta y riesgo sin límite de cuantía en lo referido al volumen y su acarreo.***

(...)

*Para evaluar la vegetación se considerará una franja de quince (15) metros medidos a partir del eje de la vía, o el ancho total del derecho de vía existente.*

<sup>39</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 1996.

<sup>40</sup> Cuaderno Contrato Concesión 007 del Expediente Digitalizado.

*Con relación a los peligros al tránsito, se considerará para la evaluación hasta la franja del Derecho de Vía, a partir del borde exterior de la Berma, **en donde se presenten situaciones tales como troncos de árboles caídos, rocas y/o diversos obstáculos que representen peligro a la seguridad de los usuarios de la carretera.***

Igualmente, en la cláusula 10 del contrato se establecen las obligaciones del concesionario, señalando entre otras las siguientes:

*"EL CONCESIONARIO será responsable de la ejecución completa y oportuna de EL CONTRATO (...). Para tales efectos, EL CONCESIONARIO deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo tendientes al cabal cumplimiento de este contrato (...)"*

*10.9. Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstos en este CONTRATO y sus Apéndices y en el pliego y sus anexos:*

*(...)*

*10.18. Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.*

*(...)*

*10.27. Realizar el mantenimiento de los trayectos que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.*

*(...)*

*10.35. Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto en los términos y condiciones previstos en este contrato y sus Apéndices.*

*10.36. Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato*

*(...).*

*10.66. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial GIRARDOT-IBAGUE-CAJAMARCA."*

Conforme lo anterior, encuentra el Juzgado, que el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Rolando Robinson Rosas ocurrió en la vía Girardot – Ibagué – Cajamarca, exactamente en el sector que del Municipio de El Espinal conduce a Ibagué Km 35+200 mts Variante, luego es evidente que hace parte de la vía concesionada por el entonces INCO hoy ANI a la Concesionaria San Rafael S.A., razón más que suficiente para determinar que, frente a las demás entidades aquí demandadas no existe, o por lo menos no fue demostrada, una obligación legal directa frente al preciso objeto de esta demanda, razón por la que en aras de brevedad, se declarará probada la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* respecto a la Nación-Ministerio De Transporte, el INVIAS, la Corporación Autónoma Regional Del Tolima "CORTOLIMA" y el Municipio del Espinal. Y por el contrario, en cuanto a la Agencia Nacional De Infraestructura "ANI" se establece la existencia de una obligación normativamente atribuida la cual no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente, como pasa a exponerse:

Conforme a la literalidad de las cláusulas contractuales del Contrato de Concesión N°. 007, es cierto, que sobre quien recae la obligación inmediata de mantener la zona de vía libre de obstáculos, ramas, troncos, arbustos y demás objetos que impidan el

tránsito o que presenten peligro a la seguridad de los usuarios de la carretera, es en la Concesionaria San Rafael, no obstante, dicha persona jurídica no hace parte de este proceso, pero sí es parte la entidad estatal que tiene a cargo la vía, como lo es la ANI, al tratarse de una vía concesionada.

Frente a la responsabilidad extracontractual derivada del contrato estatal, la jurisprudencia ha sostenido que se le puede imputar el daño al Estado, con fundamento en que cuando la administración contrata una obra pública es como si ella la ejecutara directamente. Además, es la dueña de la obra, porque afecta el patrimonio público y su realización obedece a razones del servicio público<sup>41</sup>.

Así, los pactos de indemnidad que celebre la entidad pública con el contratista, con el fin de exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a terceros por la ejecución del contrato, no son oponibles, pues esa entidad es la responsable de la obra. Aunque el contratista no se convierte en agente de la administración ni en su funcionario, es ella misma la que actúa y por ende su responsabilidad es directa<sup>42</sup>.

Así las cosas, a juicio del Despacho, resulta viable demandar tanto al Estado como al contratista, con fundamento en la regla de la solidaridad del artículo 2344 del Código Civil, pues el primero es el propietario de la obra y, el segundo, el ejecutor de la misma por cuenta de aquel, de manera que concurren ambos a la causación del daño.<sup>43</sup>

La Ley 80 de 1993, en el artículo 32, definió el contrato de concesión como aquel que celebran las entidades estatales con el fin de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión de un servicio público o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. En ambos casos, el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y **bajo la vigilancia y control de la entidad estatal**.

**La entidad pública y el concesionario, en virtud de la solidaridad del artículo 2344 del Código Civil, son responsables de los daños que se produzcan a terceros por la prestación, operación, explotación, organización o gestión de un servicio público o por la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público.**<sup>44</sup>

Por ello, la responsabilidad extracontractual derivada de la existencia del contrato de concesión se extiende no solo a los daños que se causen en fases de construcción, sino que también se aplica a las omisiones en que incurra el concesionario frente al

---

<sup>41</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre de 1985, Rad. 4556 [fundamento jurídico párrafo 9] en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 616 a 618.

<sup>42</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de junio de 1997, Rad. 10504 [fundamento jurídico e] en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 621 y 622

<sup>43</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 1988, Rad. 5084 [fundamento jurídico b] en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 619 y 620.

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02073-01(43490)

mantenimiento de las vías y su señalización y que comprometan la vida y la seguridad de las personas que transitan en las carreteras cuya operación fue asignada mediante este contrato.<sup>45</sup>

Con todo, se tiene por acreditada la existencia de una obligación normativa atribuida a la ANI, la cual no atendió, no cumplió oportuna o satisfactoriamente.

Como contra argumento se ha manifestado por parte de la ANI en sus alegatos de conclusión, que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, es competencia de los departamentos y Municipios realizar a las zonas de reserva el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial de las carreteras nacionales.

Al respecto, se presentaría una antinomia entre la Ley 105 de 1993 y el Contrato de Concesión No 007; sin embargo, no puede pasarse por alto que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011 establece como función de la ANI suscribir los contratos de asociación público privada de infraestructura de transporte y en consecuencia a través del contratista le corresponde el mantenimiento de la mencionada infraestructura en todos sus modos y de los servicios conexos y por ende no es aplicable al caso concreto el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 105.

Ahora bien, en cuanto a la virtualidad jurídica que el eventual cumplimiento de dicha obligación, interrumpiere el proceso causal de producción del daño, es claro que se cumple, en tanto, el mismo no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Es así como se acreditó dentro del plenario con las pruebas documentales recaudadas, así como con los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas, que el señor Rolando Robinson Rosas Prada en horas de la noche del 21 de marzo de 2014, una vez terminada su jornada laboral, se desplazaba en su motocicleta a su residencia ubicada en la población de Chicoral Municipio del Espinal, por la vía nacional Panamericana que de Girardot conduce a Ibagué, y a la altura del sector Km 35+200 mts Variante, cayó sobre su humanidad una pesada rama de un árbol.

Lo anterior, le causó graves lesiones que conllevaron a una pérdida de la capacidad laboral del 66.85%, árboles frente a los que no se acreditó trabajos de limpieza general de zonas aledañas y complementarias a la vía, tales como zonas de parqueo, maniobras, accesos inmediatos a la carretera concesionada y rocería en los taludes que presenten revestimiento vegetal, ni labores necesarias para mantener la zona de vía, libre de obstáculos, ramas, troncos, arbustos y demás objetos que impiden la visibilidad, tránsito y drenaje de la vía, a su cuenta y riesgo sin límite de cuantía en lo referido al volumen y su acarreo, conforme se dispuso en el Contrato de Concesión N°. 007.

Precisado lo anterior, se ocupará el Juzgado de determinar la magnitud del daño y su reparación, con base en el recaudo probatorio arrojado al expediente y determinar si existen o no fundamentos suficientes para reconocer los perjuicios pretendidos por los demandantes, en los términos consignados en el acápite de pretensiones de la demanda.

---

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02073-01(43490)

Para resolver si es viable acceder a los reconocimientos indemnizatorios invocados, es necesario efectuar el siguiente análisis:

### 3.4. Liquidación de perjuicios

#### 3.4.1. Perjuicios Inmateriales- Daño moral

Respecto al perjuicio moral, en presencia de la responsabilidad del Estado por lesiones personales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó los rubros indemnizatorios en caso de daño moral, así:

*“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

***Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.***

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”<sup>59</sup>*

Con base en lo anterior, se tiene que dentro del plenario se demostró que las lesiones sufridas por el señor Rolando Robinson Rosas Prada, le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 66.85%, por lo cual el perjuicio moral de la

víctima directa y sus familiares se tasarán en el intervalo de “igual o superior al 50%”, así:

DEMANDANTE	PRUEBA	VALOR
Rolando Robinson Rosas Prada (víctima directa)	Fol. 14 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.	100 SMLMV
Yaneth Verónica Rosas Quintero (Hija)	Fol. 2 del Archivo 30 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.	100 SMLMV
Katherine Yulieth Rosas Quintero (hija)	Fol. 10 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado	100 SMLMV
Maria Melba Prada De Rosas (Madre)	Fol. 14 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.	100 SMLMV
Hector Manuel Rosas Barragán (Padre)	Fol. 14 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.	100 SMLMV
Hector Eduardo Rosas Prada (Hermano)	Fol. 23 y 18 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.	50 SMLMV
Richard Armando Rosas Prada (Hermano)	Fol. 21 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.	50 SMLMV
Edinson Alberto Rosas Prada (Hermano)	Fol. 19 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.	50 SMLMV

Respecto a la demandante Yaneth Quintero Lugo el Despacho estima que no hay lugar al reconocimiento de perjuicio moral, en tanto, si bien es cierto se acreditó su condición de conyuge de Rolando Robinson Rosas Prada<sup>46</sup> para el momento de los hechos, lo cierto es que las declaraciones testimoniales, en especial, la rendida por el señor Fernando Gómez Cuellar puso de presente que la demandante Quintero Lugo se alejó de Rolando Robinson Rosas Prada al punto que actualmente tiene otra relación y vive con esa persona, luego no es claro para el Despacho el afectación moral que sufrió con ocasión de los hechos que aquí son objeto de indemnización, y por tanto, no se accederá a reconocimiento alguno.

Así mismo, en lo que corresponde a los demandantes Neicy Rocío Rosas Prada, Mabel Judith Rosas Prada, Y Holman Reiner Rosas Prada no se acreditó la condición de hermanos de la víctima directa Rolando Robinson Rosas Prada, ni

<sup>46</sup> Fol. 8 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

quiera la prueba testimonial da un indicio de su vínculo sanguíneo, razón por la que no se les reconocerá indemnización.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento de perjuicio por concepto de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, el Juzgado destaca, que en sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>47</sup>, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia”, “perjuicios fisiológicos”, “perjuicios estéticos”, etc., por tratarse de categorías abiertas que no abordaban con objetividad los perjuicios originados en lesiones psicofísicas, en esa oportunidad la Corporación sostuvo que siempre que estuviera demostrada una **lesión corporal o psicofísica**, el perjuicio debía indemnizarse, a la víctima directa, a través del daño a la salud.

Posteriormente, nuestro máximo Órgano de Cierre, unificó sus criterios de indemnización del daño a la salud<sup>48</sup>, en dicha providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación de este perjuicio, el cual quedó sujeto a la gravedad de la lesión, de conformidad con el siguiente cuadro:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	CANTIDAD DE SALARIOS MINIMOS PARA LA VICTIMA DIRECTA
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el presente asunto, de conformidad con los elementos materiales probatorios allegados, se puede determinar con certeza que el señor Rolando Robinson Rosas Prada, se vio afectado en su humanidad, toda vez que, por las lesiones sufridas, se encuentra en silla de ruedas, motricidad nula, secuelas de Trauma Craneoencefálico, secuelas neurológicas dislalia disartria y pie caído izquierdo, disartria trastorno del lenguaje y del equilibrio, pocos potenciales evocados visuales con compromiso moderado en relación a neuropatía óptica traumática, nasofibrolaringoscopia parálisis de la cuerda vocal derecha con incomparencia glótica<sup>49</sup>.

En este caso, la gravedad de la lesión sufrida por el demandante corresponde al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral generada por la lesión, esto es, 66,85% sin que se observe que existan factores que agraven este perjuicio, razón por la cual el monto que se reconocerá por daño a la salud es de 100 SMLMV, teniendo en cuenta que dicho perjuicio corresponde a una lesión corporal o psicofísica y no las aflicciones y demás que trae consigo la misma, perjuicios que son examinados bajo otro título, como el daño moral, el cual ya fue reconocido.

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.

<sup>48</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto, Rad. 28.804. Sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.

<sup>49</sup> Fol. 24 a 26 y 29 a 30 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

### 3.4.2. Perjuicios Materiales

Se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “*el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación*”<sup>50</sup>

Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse, que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

En el *sub examine*, la petición de lucro cesante se efectuó a favor de la víctima directa, su entonces esposa y sus dos hijas.

Se encuentra demostrado en el plenario que Rolando Robinson Rosas Prada trabajaba en una Estación de Servicio, no obstante, se desconoce el monto que devengaba por esa labor, por lo que el Despacho hará uso de la presunción que por lo menos devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, suma que al ser traída a valor presente resulta inferior al salario mínimo actual \$1.160.000, la cual aplicando el criterio de equidad se tomará como base para el cálculo de la renta actualizada<sup>51</sup>, ante la prueba que desempeñaba una actividad productiva para la época de los hechos, la cual se vio afectada por las lesiones padecidas, y por tanto, es procedente el reconocimiento del perjuicio lucro cesante – *debido o consolidado y futuro o anticipado* – conforme a los criterios jurisprudenciales señalados por el H. Consejo de Estado, que determinan que el mismo será reconocido por todo el término de vida probable. Se precisa que el lucro cesante solamente se reconocerá al afectado directo, Rolando Robinson Rosas Prada, teniendo en cuenta que fue quien sufrió la pérdida de capacidad laboral, pues este reconoce a la cónyuge y los hijos cuando fallece quien proveía el sustento<sup>52</sup>.

En este orden de ideas, se calcula el lucro cesante tomando el salario mínimo mensual legal vigente, \$1.160.000 adicionándosele el 25% por prestaciones sociales, \$290.000, lo que equivale a \$1.450.000, a este valor se le aplica el 66.85% que es el porcentaje a indemnizar de acuerdo a la pérdida de la capacidad laboral, lo cual arroja un ingreso base de liquidación de \$969.325 (Ra=969.325).

---

<sup>50</sup> CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97.

<sup>51</sup> Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado Sección Tercera sala plena C.P. dr. Enrique Gil Botero. Rad. No 05001 23 31 000 1997 01172 01. Demandante: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

<sup>52</sup> Como se deduce de la sentencia del 22 de abril de 2015 C.P. dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. No 15000-23-31-000-2000-03838-01 (19.146).

Frente al **lucro cesante consolidado**, corresponde al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente hasta la fecha de esta sentencia, es decir, desde el 21 de marzo de 2014 a hoy 03 de mayo de 2023 (9 años, 1 mes y 12 días, n=109,4 meses).

Ahora bien, aplicando la fórmula matemática dispuesta por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en estos casos, tenemos, que el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S= \frac{Ra (1+i)^n-1}{i}$$

$$S= \frac{\$969325 \times (1+0,004867)^{109,4}-1}{0,004867}$$

$$S= \$139.593.410,38$$

En lo que tiene que ver con el **lucro cesante futuro o anticipado**, el período indemnizable corresponde desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta el término de vida probable de ROLANDO ROBINSON ROSAS PRADA. Así, en la actualidad el demandante tiene 48 años, 11 meses y 1 día de vida<sup>53</sup>, luego al revisar la tabla de mortalidad vigente<sup>54</sup> se tiene que le correspondería una expectativa de vida probable de 31.7, lo que equivale a un total de 308.4 meses como tiempo futuro, en consecuencia:

$$S= \frac{Ra (1+i)^n-1}{i (1+i)^n}$$

$$S= \frac{969325 \times (1+0,004867)^{308,4}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{308,4}}$$

$$S= \$154,605,239.04$$

### 3.4.3. Indexación

Las sumas reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R= \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

<sup>53</sup> Fol. 14 del Archivo 004-2016-00230 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>54</sup> Resolución No 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera

### 3.4.3.1. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>55</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho condenará en costas a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, en tanto resultó vencida en la presente instancia y sería del caso fijarlas en el 3% de las pretensiones concedidas, \$34.925.959, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; lo cual es una suma desproporcionada, por lo que se fijará como agencias en derecho la suma de \$17.462.980, equivalente al 1.5% de las pretensiones concedidas.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Nación-Ministerio De Transporte, el Invias, la Corporación Autónoma Regional Del Tolima “Cortolima” y el Municipio del Espinal.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional De Infraestructura “ANI”, por la falla del servicio que desencadenó en el trágico accidente que padeció el señor Rolando Robinson Rosas Prada el día 21 de marzo de 2014 en la vía Espinal – Ibagué Km 35+200 mts variante, cuando una rama de un árbol cayó sobre su humanidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>55</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

**TERCERO: CONDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero y a favor de las siguientes personas:

<b>Demandante</b>	<b>Valor</b>
Rolando Robinson Rosas Prada (Víctima Directa)	100 SMLMV
Yaneth Verónica Rosas Quintero (Hija)	100 SMLMV
Katherine Yulieth Rosas Quintero (Hija)	100 SMLMV
María Melba Prada De Rosas (Madre)	100 SMLMV
Hector Manuel Rosas Barragán (Padre)	100 SMLMV
Hector Eduardo Rosas Prada (Hermano)	50 SMLMV
Richard Armando Rosas Prada (Hermano)	50 SMLMV
Edinson Alberto Rosas Prada (Hermano)	50 SMLMV

**CUARTO: CONDENAR** a la Agencia Nacional De Infraestructura “ANI” a pagar por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante, la suma de \$294.198.649,42 a favor de la víctima directa Rolando Robinson Rosas Prada, por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: CONDENAR** a la Agencia Nacional De Infraestructura “ANI” a pagar por concepto de daño a la salud a favor de Rolando Robinson Rosas Prada la suma de 100 SMLMV.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada “ANI” y a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquidense tomando como agencias en derecho la suma de \$17.462.980, conforme lo considerado.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la ANI a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, a excepción de las sumas reconocidas en salarios mínimos, conforme a la fórmula antes referida en las consideraciones de la providencia.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DÉCIMO PRIMERO.** Si la presente decisión no fuere recurrida, liquidense las costas, y luego archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

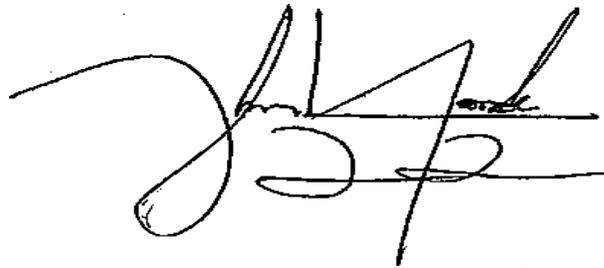
**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

- Parte Demandante:** Dentro del término analizará si hará uso del recurso.
- Parte Demandada – MINTRANSPORTE:** analizará si hará uso del recurso.
- Parte Demandada – INVIAS:** Revisará si hará uso del recurso.
- Parte Demandada – ANI:** Hará uso del recurso de apelación.
- Parte Demandada – CORTOLIMA:** Analizará si hará uso del recurso.

**-Parte Demandada – MUNICIPIO DE EL ESPINAL:** Analizará si hará uso del recurso.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **10:33 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

**WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**  
Profesional Universitario Gr. 16.

Firmado Por:  
John Libardo Andrade Florez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
11  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9567c555e1c67a342342b3dd3ea14ddb2cb157c118c2c6d6a00b0f37fae145**

Documento generado en 03/05/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>